



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00391 00

ACCIONANTE: NUMA KAROLD LATORRE ZUÑIGA

**ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, presentada por **NUMA KAROLD LATORRE ZUÑIGA** c.c. 52146.181, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio la señora Numa Karold Latorre Zuñiga indicó que, el 27 de octubre de 2023 se presentó ante el punto de atención de la Ventanilla Única de la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando “(...) llevar a cabo el Traspaso de un vehículo que se encuentra a mi nombre el cual registra con placa MAU003, realizando como consecuencia de ello el respectivo pago relacionado a este trámite. (...)”.

Manifestó que, en repetidas ocasiones procedió a consultar el resultado de la solicitud, en la respectiva página web dispuesta para tal fin, como también, acudió, a la sede donde realizó el trámite, empero, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta, por lo cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, la accionante solicitó se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, de respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud señalada anteriormente.

TRAMITE

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 3 de abril de 2024, se admitió el 4 de abril de ese mismo año, y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de 3 días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por la actora constitucional. (pdf007 E.D.).

La Secretaría accionada, contestó la tutela el 8 de abril, hogaño, en la que indicó, que, en virtud al Contrato de Concesión N° 2519 de 2022 se delegó al Consorcio Circulemos Digital, funciones relacionadas a la prestación de servicios administrativos, y por tal motivo, son estos los llamados a dar contestación a la petición, motivo por el cual solicitó se declare la improcedencia del trámite.

Por otro lado, enterado del presente tramite Consorcio Circulemos Digital, señaló que, en efecto, son los encargados de dar contestación al requerimiento efectuado, y que, en atención a esa manifestación, en el caso que nos ocupa, “(...) *El vehículo de placa MAU003 se encuentra matriculado en Bogotá y su propietaria registrada es la Mary Luz Buitron Perafan identificada con cédula de ciudadanía 25.275.725, ostentando la propiedad desde el 27 de abril de 202. 3.2 El trámite de traspaso fue resuelto el 27 de octubre de 2023 mediante el Acto Administrativo 3113366, el cual en lo pertinente indica que es denegado puesto que no fueron aportadas las improntas del rodante, lo cual es un requisito que exige la Resolución de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte (...)*”, refirió que, hasta el momento, la accionante no ha reclamado el precitado acto administrativo, disponible el 27 de octubre de 2023. Solicitó negar el amparo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Ahora, el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que, ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término establecido por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

En concordancia de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción **y de** no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Latorre Zuñiga, en el entendido que, no se ha resuelto su petición, puesta en conocimiento de la accionada el 27 de octubre de 2023. Se avizora la prosperidad del amparo constitucional.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Revisado el material probatorio aportado dentro del presente asunto constitucional, se advierte que la accionante en efecto, en radicado N° 141134893 entero a la Ventanilla Única de Servicios de la solicitud de traspaso de propiedad del vehículo con placas MAU003, el día 27 de octubre de 2023, (pdf.03 Fl.06 E.D.).

A su turno, de la respuesta allegada por parte de la enjuiciada y la vinculada Ventanilla Única de Servicios se puede tener por acreditado que, es esta ultima la llamada a dar respuesta a la solicitud objeto de este trámite.

Ahora, al revisar la contestación allegada por la entidad vinculada, esta no logro acreditar dar respuesta del petitorio, pues solo se limito a señalar la existencia del Acto Administrativo N°3113366, donde supuestamente se dio contestación a la accionante, sin siquiera poner de presente la debida notificación a la señora Latorre Zuñiga. Lo anterior recuérdese que es un requisito para dar por acreditada en debida forma la respuesta.

Ahora, de lo manifestado por la querellante, se observa que aquella no logró tener acceso a la plataforma destinada para publicar información relacionada a su petición (Pdf.003 Fl.), y, además, afirmó que en repetidas ocasiones ha asistido de manera presencial a la sede respectiva de la Ventanilla Única de Servicio, sin recibir resultado positivo alguno. Afirmaciones que no fueron desvirtuadas por esta entidad.

En este orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha enterado en debida forma de la respuesta al derecho de petición, a la aquí accionante, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos

probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud hecha por la ciudadana **Marcela Lache Ballesteros** en torno a la solicitud realizada el día 27 de octubre de 2023 y además esta sea puesta en conocimiento por los canales de notificación idóneos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por **Numa Karold Latorre Zuñiga**, al derecho de petición implorado y, en consecuencia, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, por intermedio de la Ventanilla Única de Servicios. de respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud hecha por la ciudadana, el día 27 de octubre de 2023 y, además, esta sea puesta en conocimiento por los canales de notificación idóneos

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO